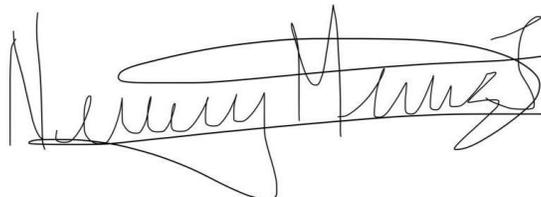


Informe secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 8 de noviembre de 2022, quedando bajo el radicado No. 2022-470.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como tampoco cumple con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por las siguientes razones:

Se tiene que la presente demanda se instauró a instancias de **LUZ MARINA MORENO MARTINEZ**, contra los Herederos Determinados e Indeterminados de Dolores Orduz Vda. de Cárdenas (q.e.p.d.), señores: **Milton Fabio Cárdenas Orduz, Luz Myriam Cárdenas Orduz, Jorge Alberto Cárdenas Orduz, Alba Esperanza Cárdenas Orduz, Gloria Cárdenas Orduz y Diana Cárdenas Orduz**; sin embargo, al verificar las diligencias la suscrita no encuentra acreditado en debida forma el deceso de la señora Orduz Vda. De Cárdenas (*Registro Civil de Defunción*); así como tampoco el parentesco entre esta y los aquí demandados (*Registro Civil de Nacimiento*); en tal sentido, se hace necesario que dicha documental milite en el proceso.

De otra parte, tenemos que el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estipula que en la demanda debe indicarse “(...) *el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...), so pena de su inadmisión. (...)*”. Por lo anterior, deberán relacionarse los correos electrónicos donde puedan ser contactado o notificado la demandante y demandados. En caso de no conocerse dicha información, así deberá manifestarlo.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandante omitió acreditar el envío de la demanda, pruebas y anexos a los aquí convocados a juicio;

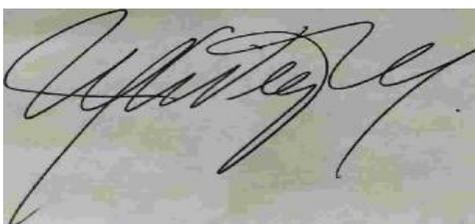
esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la norma citada en párrafo anterior.

En tal sentido, **SE INADMITE** la demanda instaurada por **LUZ MARINA MORENO MARTINEZ** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DOLORES ORDUZ VDA. DE CÁRDENAS**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T. y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

Adicionalmente, en cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los convocados a juicio.

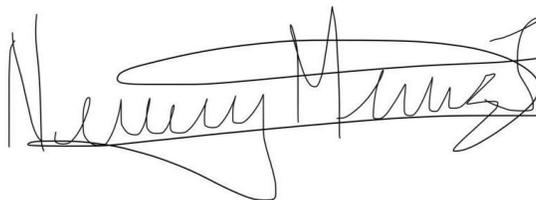
RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA CRISTINA PARRA BOHORQUEZ** para que actúe en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 06 de julio de 2023.</p> <p>Por ESTADO N° 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>Norbey Muñoz Jara Secretario</p>
--